

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CATAMARCA
FACULTAD DE CIENCIAS AGRARIAS**

**REGLAMENTO GENERAL DE
REGULARIZACIONES Y EXAMENES
RESOLUCIÓN CONSEJO DIRECTIVO FCA N° 129/08**

COMPILADO Y ACTUALIZADO

**Con las Modificaciones introducidas por las Resoluciones Consejo
Directivo FCA N°s 018/12 - 019/12 y 113/13**

ABRIL 2015

REGLAMENTO GENERAL DE REGULARIZACIONES Y EXAMENES

CAPITULO I: “DE LA CONDICION DE ALUMNO UNIVERSITARIO”

ARTICULO 1º: La condición de Alumno Universitario para cursar cualesquiera de las carreras que se dictan en la Facultad de Ciencias Agrarias, se adquiere con la inscripción en la misma, conforme a los requisitos de ingreso y al régimen de admisión de acuerdo con las disposiciones vigentes.

ARTICULO 2º: La inscripción de los aspirantes a ingresar en las Carreras Universitarias de grado y pregrado que se dictan en la Facultad deberá ser solicitada en el Departamento Alumnos en las fechas establecidas por el Calendario Académico.

ARTICULO 3º: Una vez aceptada la inscripción como alumno, se asignará el número de matrícula, y se expedirá la Libreta Universitaria, la que se presentará en todo acto o gestión que realice el alumno ante la Universidad (artículo N° 4 de la O.C.S. N° 037/2004).

ARTÍCULO 4 (Modificación aprobada por Resolución Consejo Directivo FCA N° 113/13): Los alumnos matriculados deberán registrar su Reinscripción Anual a la carrera a la que pertenecen al inicio de cada Año Lectivo, según lo fija el Calendario Académico. Una vez reinscriptos podrán inscribirse en las asignaturas anuales, cuatrimestrales o trimestrales a cursar o rendir, en los tiempos y formas establecidos por el Calendario Académico y por el presente Reglamento.

ARTICULO 5º (Modificación aprobada por Resolución Consejo Directivo FCA N° 018/12): Las modalidades de alumno universitario son las establecidas por el artículo N° 6 del “Reglamento General de Alumnos” de la Universidad Nacional de Catamarca (O.C.S. N° 037/2004):

a) Alumno Universitario Activo: Es el alumno que obtiene su número de matrícula y aprueba al menos dos (2) materias por año académico. Goza de los derechos previstos en el Estatuto Universitario y en toda la normativa vigente.

b) Alumno Universitario No activo: Es el alumno que ha perdido su condición de activo al no aprobar, al menos, dos materias en el año académico. En este caso conserva solo el derecho a rendir, salvo cuando para el ejercicio efectivo del derecho a rendir se requiera como requisito imprescindible el cursado de la materia en cuestión. En ese único caso conservará además el derecho a cursar, pero solo la o las materias que sean necesarias para poder rendirla/s, y no la/s otra/s. También podrá rendir examen final en las asignaturas en las que se encuentre en condición de regular y, como alumno libre en aquellas asignaturas que le permita el desarrollo del Plan de Estudio de la Carrera.

c) En el caso de que algún alumno no pudiera dar cumplimiento al inciso b) de éste artículo por no tener materias pendientes para rendir, dicho alumno podrá cursar todas aquellas asignaturas que el sistema de

correlativas le permita, dando comienzo de este modo, al proceso de readmisión contemplado en el artículo 6°

ARTICULO 6°: El alumno no activo que apruebe dos (2) asignaturas en el mismo año académico será readmitido en forma automática a la condición de alumno activo con sólo presentar, ante el Departamento alumno, la solicitud correspondiente. Cuando debido a circunstancias especiales el alumno no pudiera cumplir con tal condición; podrá presentar solicitud fundada a fin de que secretaria académica lo tome en consideración.

ARTICULO 7° (Modificación aprobada por Resolución Consejo Directivo FCA N° 113/13): No se contemplarán readmisiones una vez vencido el plazo de duración del plan de estudios de la carrera más su mitad. Los casos de excepción serán resueltos por el Consejo Directivo.

CAPITULO II DE LAS CATEGORÍAS DEL ALUMNO

ARTICULO 8°: Los alumnos podrán asumir las siguientes categorías: Regular, Libre y Vocacional.

ARTICULO 9°: Alumno Regular: es el alumno universitario activo que ajusta su régimen de estudios al Plan vigente de la carrera y se adecua a la modalidad del cursado que establezca la programación académica del proceso enseñanza aprendizaje y el sistema de evaluación de las asignaturas aprobado por el Consejo Directivo de la Facultad.

ARTICULO 10°: Alumno Libre: es el alumno universitario activo que ajusta su régimen de estudio al plan vigente de la carrera y asume la autoconducción de su proceso de aprendizaje conforme a la normativa vigente en la Facultad.

ARTÍCULO 11: Alumno Vocacional: es el alumno universitario que, sin aspirar a la obtención de título universitario, se incorpora a la Facultad, con el objeto de seguir el desarrollo de una o mas asignaturas que hagan a su formación académica. El alumno Vocacional podrá revestir carácter de Oyente o Pasante.

ARTÍCULO 12: Alumno Vocacional Oyente: es aquel que cumple con los porcentajes de asistencia requeridos por la Cátedra. Tiene derecho, si lo solicita, a que se le expida una constancia de asistencia.

ARTÍCULO 13: Alumno Vocacional Pasante: es el alumno universitario que, proveniente de otra carrera, Facultad o Escuela dependiente de Universidades del país o del extranjero, se incorpora a la Facultad con el solo objeto de cursar asignaturas específicas que hacen a su formación académica. Podrá rendir examen final dando cumplimiento al programa y al sistema de evaluación establecido para la asignatura. Durante su permanencia en esta categoría no podrá cursar más del treinta por ciento (30%) de las asignaturas que conforman el Plan de Estudios de cada carrera.

ARTÍCULO 14: La Facultad llevará un registro actualizado de los alumnos vocacionales y expedirá en los casos que correspondan, los certificados de asistencia o aprobación.

CAPITULO III. DEL REGIMEN DE ENSEÑANZA

ARTÍCULO 15: Los alumnos deberán cumplir con el Plan de Estudios aprobando las asignaturas según su categoría de Alumno Regular o Alumno Libre.

ARTÍCULO 16 (Modificación aprobada por Resolución Consejo Directivo FCA N° 113/13): Para registrar la inscripción anual, trimestral o cuatrimestral a que hace referencia el Artículo 4°, el alumno deberá ser Activo o readmitido administrativamente y tener regular las asignaturas correlativas del curso precedente y aprobadas las asignaturas del curso anteprecedente, establecidas en el plan de estudio de la carrera en el que se encuentre inscripto.

Para las carreras de grado de la Facultad, los alumnos se ajustarán a los siguientes requisitos: a) si la asignatura corresponde al 3° año, deberán tener aprobadas la totalidad de las asignaturas que completan el curso anteprecedente; b) si la asignatura corresponde al 4° año, podrán adeudar a lo sumo, la aprobación de una asignatura del curso anteprecedente, la que deberá estar regularizada; c) si la asignatura corresponde al 5° y/o 6° año de la carrera, podrán a lo sumo adeudar dos asignaturas del curso anteprecedente, las que deberán estar regularizadas.

CAPITULO IV. DE LOS TRABAJOS PRÁCTICOS

ARTICULO 17: Entiéndase por Trabajo Práctico a la clase activa que relaciona elementos de la teoría con la práctica, donde el alumno adquiere conocimientos procedimentales y actitudinales, ya sea, a través de experiencias, ejercitaciones, demostraciones, diseños, proyectos u otras actividades, desarrolladas en gabinete, laboratorio, talleres, o tareas de campo, y que contribuya a su formación académica y a la adquisición de habilidades y destrezas propios de la carrera que esta cursando.

ARTÍCULO 18: El alumno deberá realizar y aprobar no menos del ochenta por ciento (80%) de los Trabajos Prácticos del programa de la asignatura, siendo facultad de la Cátedra establecer porcentajes mayores o la obligatoriedad de realización de determinados trabajos prácticos, por razones plenamente justificadas.

ARTÍCULO 19: La Facultad podrá proporcionar el material didáctico para la realización de los Trabajos Prácticos. Cada alumno o grupo de alumnos se hará responsable del material recibido.

CAPITULO V- DE LA ASISTENCIA A CLASES

ARTÍCULO 20: La asistencia a clases se ajustará a lo siguiente:

a) Cuando en la asignatura no se realicen trabajos prácticos la asistencia a clases teóricas será estipulada por la cátedra y en caso de requerirse asistencia, la misma no deberá ser menor al ochenta por ciento (80%).

b) Cuando las clases sean teóricas-prácticas, la asistencia a las mismas no será inferior al ochenta por ciento (80%) de las desarrolladas en el ciclo lectivo.

c) Cuando las clases teóricas y prácticas sean independientes, el alumno deberá cumplimentar no menos del ochenta por ciento (80 %) de asistencia a

las clases prácticas, pudiendo la cátedra fijar un mínimo de asistencia a las clases teóricas.

CAPITULO VI - DE LAS EVALUACIONES PARCIALES Y/O TRABAJOS ESPECIALES

ARTÍCULO 21: En el transcurso del cursado de una asignatura se deberá evaluar el proceso educativo mediante instrumentos y/o técnicas de evaluación de carácter formativa o de proceso y sumativa o de término adecuado a cada asignatura. Los temas, fechas y modalidad de evaluación deberán ser enunciados en la programación académica anual o cuatrimestral según corresponda.

ARTÍCULO 22: la cátedra deberá someter a aprobación de la Facultad, a través de la Secretaría Académica, el programa y su sistema de evaluación aplicado antes del dictado de la asignatura. Esta documentación sólo deberá ser presentada cuando se introduzcan cambios en algunos de los componentes del programa y/o en el sistema de evaluación. Cuando los cambios introducidos sean de importancia, Secretaría Académica, los elevará a consideración y aprobación del Consejo Directivo.

ARTÍCULO 23: Cada asignatura deberá dar a conocer a los alumnos cursantes la metodología de evaluación al inicio del dictado de la misma.

CAPITULO VII. DE LA OBTENCIÓN DE REGULARIZACIÓN DE LAS ASIGNATURAS

ARTÍCULO 24: Para obtener la regularidad en una asignatura el alumno deberá:

- a) Aprobar las evaluaciones del artículo 21° con un promedio general mínimo de seis (6), en una escala de cero (0) a diez (10)- y en todas las instancias se exigirá un mínimo de cuatro (4) puntos- y dar cumplimiento con los artículos 18° y 20°.
- b) El alumno que no obtuviere la Regularidad en una asignatura, quedará en la condición de alumno libre.
- c) El alumno que hubiere regularizado una asignatura con el Régimen de Promoción sin Examen Final, podrá inscribirse en el próximo año en la misma con el objeto de obtener la Promoción, lo cual no afectará la Regularidad que hubiere obtenido previamente en la asignatura.

ARTICULO 25: La cátedra deberá enviar al Departamento Alumnos, la lista de aquellos que hayan regularizado la asignatura, dentro de los diez (10) días corridos posteriores, a la fecha de finalización del período de clases de cada cuatrimestre según corresponda, establecida en el calendario académico.

ARTICULO 26 (Modificación aprobada por Resolución Consejo Directivo FCA N° 019/12): La regularidad obtenida en la asignatura se mantendrá durante un plazo de dos (2) años, computados a partir de la finalización del cursado de la misma hasta la finalización del Turno Ordinario de Exámenes de Julio – Agosto para las asignaturas que se cursen en el primer cuatrimestre, y

hasta la finalización del Turno Ordinario de Exámenes de Noviembre – Diciembre para las asignaturas de cursado anual o del segundo cuatrimestre

ARTÍCULO 27: La regularidad en la asignatura se perderá en los siguientes casos:

- a) Por haber agotado el plazo fijado en el artículo 26°.
- b) Por haber obtenido en total cinco (5) aplazos en el examen final.

ARTICULO 28: A los alumnos que estén cursando asignaturas del ciclo profesional y tengan previstas, en su programación anual actividades prácticas coincidentes con época de exámenes ordinarios; se les extenderá un turno la condición de regular en todas las asignaturas en tal condición; en resarcimiento del turno perdido, lo que deberá ser solicitado por el mismo.

ARTÍCULO 29: A la alumna que diera a luz durante el tiempo de validez de la regularidad de asignaturas, se le extenderá la duración de la regularidad un (1) turno ordinario más.

También se reconocerá el o los turnos ordinarios de examen que perdiera el alumno por causas de enfermedades de Patologías quirúrgicas y no quirúrgicas severas.

En ambos casos se realizará la justificación por medio del certificado expedido por profesional médico con el reconocimiento del Servicio de Salud Universitario y deberá tener intervención el Consejo Directivo de la Facultad.

CAPITULO VIII – DE LA REVÁLIDA DE LA REGULARIDAD

ARTICULO 30: En la asignatura cuya regularidad haya vencido, el alumno podrá solicitar mediante nota al Departamento Alumnos de la Facultad durante los doce meses posteriores de producido el vencimiento; la reválida de los Trabajos Prácticos, que consistirá en una prueba cuya modalidad y características serán establecidas por la Cátedra correspondiente, la que deberá informar del resultado al Departamento Alumnos, mediante un informe escrito.

ARTÍCULO 31: La reválida podrá ser solicitada, sólo una vez en cada asignatura. Para solicitar reválida en una segunda asignatura, el alumno deberá haber rendido y aprobado la asignatura cuya reválida fue anteriormente acordada.

ARTICULO 32 (Modificación aprobada por Resolución Consejo Directivo FCA N° 113/13): Al alumno que haya revalidado los Trabajos Prácticos de una asignatura, se le extenderá el plazo de la condición de alumno regular en la misma durante doce meses a partir de la fecha de vencimiento de la regularidad referida en el artículo 30°.

El alumno que solicitara reinscripción para rendir en condición de libre, pierde los derechos de la reválida.

CAPITULO IX. DE LA APROBACION DE LA ASIGNATURA

ARTÍCULO 33: Todas las asignaturas de los Planes de Estudios de las diversas carreras que se cursen en la Facultad, deberán ser aprobadas mediante: a) examen final regular, o b) promoción sin examen final, o c) examen final libre.

Examen final regular.

ARTÍCULO 34: Las asignaturas deberán prever en su programación académica y en el sistema de evaluación la aprobación mediante examen final regular.

ARTÍCULO 35: El examen final regular se efectuará sobre el programa analítico de la asignatura, correspondiente al momento de haber sido regularizada por el alumno.

De la Promoción sin Examen Final

ARTICULO 36 (Modificación aprobada por Resolución Consejo Directivo FCA N° 113/13): La cátedra en la Planificación Anual contemplara la promoción sin examen final. La propuesta deberá incluir los requerimientos de la cátedra, como así también el sistema de evaluación que el alumno deberá superar para lograr la Promoción.

ARTICULO 37 (Modificación aprobada por Resolución Consejo Directivo FCA N° 113/13): Para inscribirse en las asignaturas con el régimen de promoción sin examen final, el alumno deberá tener regularizadas todas las asignaturas correlativas previas previstas en el plan de estudio.

ARTICULO 38 (Modificación aprobada por Resolución Consejo Directivo FCA N° 113/13): Cuando el sistema de evaluación, propuesto, prevea instancias de evaluación formativa o sumativa, las mismas serán hasta tres (3) instancias en la asignatura anual y hasta dos (2) en las trimestrales y cuatrimestrales. Cada prueba podrá ser integral y comprenderá los temas de las unidades de evaluación anteriores. Podrá exigirse además la elaboración de trabajos especiales (monografías, informes, proyectos, etc.) de carácter individual o grupal, cuya calificación formará parte de la nota final.

ARTICULO 39: Para promocionar una asignatura, el alumno en las evaluaciones citadas en el artículo 38°; deberá obtener un promedio general mínimo de siete (7) puntos, en una escala de 0-10 – y en todas las instancias un mínimo de seis (6) puntos- y dar cumplimiento con los artículos 18° y 20°.

ARTÍCULO 40 (Modificación aprobada por Resolución Consejo Directivo FCA N° 113/13): La cátedra enviará al Departamento Alumnos, la lista de alumnos que superaron las exigencias reglamentarias para promocionar la asignatura hasta veinte días corridos posteriores a la fecha de finalización del dictado de la misma, según lo establece el Calendario Académico.

A partir del artículo 41, agregado por Resolución Consejo Directivo FCA N° 113/13, queda modificada la numeración de todos los artículos subsiguientes

ARTÍCULO 41: El Departamento Alumnos procesara la Lista de Alumnos Promocionados y elaborará las correspondientes actas de promoción a

medida que los alumnos alcancen la condición de las correlativas previas aprobadas.

EXAMEN FINAL LIBRE

ARTÍCULO 42: El examen Final Libre se efectuará con el Programa de la asignatura vigente al momento del examen, dentro de los turnos previstos. Las cátedras establecerán las condiciones y modalidades del examen final libre. Lo que será informado junto con la planificación anual a Secretaria Académica.

ARTÍCULO 43: El alumno que no obtuviere o perdiere la regularidad en una asignatura, puede asumir la condición de alumno libre a los efectos del examen final en la forma indicada por el presente reglamento. Tal condición le es aplicable al alumno que por alguna circunstancia solicite rendir una asignatura sin haberla cursado. En todos los casos, para poder rendir examen final libre el alumno deberá solicitar la autorización correspondiente al Departamento Alumnos y registrar su inscripción con una antelación no menor a diez (10) días corridos a la fecha del examen.

ARTÍCULO 44 (Modificación aprobada por Resolución Consejo Directivo FCA N° 113/13): Los exámenes para alumnos libres constarán de una evaluación de los conocimientos y/o las habilidades prácticas más el examen final, con igual procedimiento que para los alumnos regulares.

Cuando la naturaleza de la asignatura así lo requiera, y con la aprobación de la Facultad, se podrá establecer que los alumnos en condición de libres, a los efectos del examen, se registren en la cátedra respectiva, en los plazos que se indique (mayor al establecido en el Art. 43°) para la realización de las pruebas prácticas correspondientes.

Cuando el alumno hubiese obtenido como nota seis (6) o más en el examen práctico, el alumno adquirirá el derecho para rendir la parte final. La aprobación del examen práctico habilita al alumno a rendir la parte final hasta en dos turnos de exámenes ordinarios siguientes y en no más de tres instancias de presentación a examen, lo que será comunicado al Departamento Alumnos. En caso de que fuera aplazado en la parte práctica, deberá rendirla nuevamente.

En todos los casos, la nota del examen será:

- a) En caso de aprobado, la nota final será el promedio de la nota de la parte práctica y del final en número entero redondeando la cifra decimal (en más o en menos de acuerdo a que la parte decimal sea mayor o menor a 0,5)
- b) En caso de aplazo, se colocará como nota final la del mismo

CAPITULO X- DE LOS EXÁMENES EN GENERAL

ARTÍCULO 45: El examen final será rendido en forma oral y/o escrita según el criterio que se aplicare en las asignaturas correspondientes.

A los efectos de la evaluación oral, el alumno extraerá de un bolillero dos bolillas y expondrá sobre la que elija, pudiendo luego ser examinado sobre cualquier tema del programa. Las cátedras podrán proponer para su

aprobación otros sistemas de evaluación oral. En los casos de evaluación escrita, el Tribunal preparará el temario del examen o se podrá aplicar el procedimiento del párrafo anterior.

ARTÍCULO 46: Todos los exámenes finales serán públicos, so pena de nulidad.

ARTÍCULO 47: A los efectos del examen final, las cátedras podrán elaborar programas que combinen contenidos de los distintos temas del programa analítico de la asignatura.

ARTÍCULO 48: No se tomará examen al alumno que no presente su Libreta Universitaria, excepto cuando hubiera denunciado la pérdida de la misma. En tal circunstancia el Departamento Alumnos autorizará por escrito al alumno a rendir examen, quien presentará dicha constancia y documento de identidad o pasaporte al tribunal examinador.

ARTÍCULO 49: Los alumnos inscriptos, excepto los casos previstos por el artículo 47°, serán examinados en el orden de inscripción, o de la matrícula universitaria. Se realizará un segundo llamado, a aquellos alumnos que no respondieron al primero, al finalizar el examen del último alumno de la lista y quienes no comparezcan serán registrados AUSENTES en el acta respectiva.

ARTÍCULO 50: El alumno a quien le coincidiera la fecha y el horario de examen en dos (2) asignaturas, tendrá derecho a ser convocado una vez que concluya uno de ellos.

En todos los casos, se asegurará al alumno la posibilidad de rendir examen de la asignatura a la que se presentare en segundo término.

ARTICULO 51: Cuando un alumno quisiera rendir en el mismo llamado de un turno de examen dos asignaturas, siendo la primera correlativa previa de la otra, deberá inscribirse en la primera y solicitar la inscripción en la segunda. El Departamento Alumnos reserva esta última solicitud de inscripción, la que quedará condicionada a la aprobación de la correlativa previa y si el alumno aprobara la correlativa previa, lo inscribirá efectivamente.

ARTICULO 52: En los exámenes escritos, una vez comprobada la identidad del alumno, se le entregarán las hojas inicialadas para la realización de la prueba por los miembros del Tribunal examinador y con el sello de la Facultad.

ARTICULO 53: La prueba escrita, en el examen final que la considere, con su calificación estará a disposición del alumno para su conocimiento dentro de las cuarenta y ocho horas (48 horas) posteriores a la finalización del examen.

ARTÍCULO 54: El tribunal examinador, deliberando en privado, considerará el examen y lo calificará de acuerdo a la siguiente escala:

O (cero) Reprobado; 1 (uno) ,2 (dos) y 3 (tres) Insuficiente; 4 (cuatro) Suficiente; 5 (cinco) Regular; 6 (seis) y 7 (siete) Bueno; 8 (ocho) y 9 (nueve) Distinguido; 10 (diez) Sobresaliente.

En caso de aprobación, el Presidente del Tribunal certificará con su firma en la Libreta Universitaria la fecha y la calificación obtenida. La nota mínima para considerar el examen aprobado será 4(cuatro).

ARTÍCULO 55: No será admitido ningún recurso contra las calificaciones del tribunal examinador, cuyo fallo será inapelable.

ARTICULO 56: Los miembros del Tribunal no podrán retirarse sin haber firmado previamente el acta respectiva, una vez finalizado el examen. El Presidente del Tribunal Examinador deberá entregarla personalmente en el Departamento Alumnos inmediatamente después de finalizado el mismo.

ARTÍCULO 57: La falta de firma de alguno de los miembros que integraron el Tribunal Examinador en el Acta respectiva se computará como ausente al examen.

CAPITULO XI DE LAS CONDICIONES PARA RENDIR EXAMEN.

ARTÍCULO 58: Podrá rendir una asignatura determinada el alumno que haya aprobado las asignaturas correlativas del correspondiente plan de estudios y dado cumplimiento a las demás condiciones relacionadas con su habilitación para rendir examen.

ARTICULO 59: Las inscripciones de los alumnos para rendir exámenes en turnos ordinarios y especiales se efectuarán en el Departamento alumnos en las fechas que al efecto se establezcan, con una antelación no menor de dos (2) días hábiles a la fecha del examen, sin contar ésta. Dentro de igual plazo podrán solicitar la anulación de una inscripción realizada con anterioridad.

ARTÍCULO 60: La inscripción deberá realizarse personalmente por el interesado o, en su defecto, por persona delegada con autorización escrita.

ARTÍCULO 61: Por ninguna causa se aceptarán solicitudes de inscripción a exámenes fuera de término.

ARTÍCULO 62: Cerrada la inscripción para los exámenes, el Departamento Alumnos elaborará por orden de matrícula las actas de alumnos regulares y libres por asignatura y las entregará al Tribunal Examinador, al constituirse en la fecha establecida para el examen.

ARTÍCULO 63: El alumno aplazado o ausente en el primer llamado de un turno ordinario de examen, podrá rendir nuevamente la misma asignatura en el segundo llamado del mismo turno. Si la ausencia se registrara en un turno de examen especial, el alumno no podrá rendir la misma asignatura en el primer llamado del turno de examen ordinario siguiente o en el turno especial siguiente, según corresponda.

ARTÍCULO 64: Cuando se constituyera un Tribunal Examinador en turno especial, se procederá de acuerdo a las normas establecidas para los turnos ordinarios.

CAPITULO XII - DE LOS TRIBUNALES EXAMINADORES

ARTICULO 65: La Facultad designará un Tribunal Examinador por asignatura que estará integrado por el Profesor Titular o a cargo de la misma, en carácter de Presidente, y por dos (2) Vocales Titulares

preferentemente integrantes de la cátedra, o de asignaturas afines, los que podrán revestir la categoría de Profesores o de Jefes de Trabajos Prácticos. Se designará obligatoriamente un miembro suplente que lo integrará en reemplazo de cualquiera de los Vocales Titulares. La ausencia del presidente determinará la interrupción automática del examen.

ARTÍCULO 66: El tribunal examinador deberá constituirse indefectiblemente en el día y hora fijado por la Facultad y desarrollará su labor en forma permanente y continuada hasta la finalización de su cometido dentro de los horarios habituales de la Facultad. Sólo podrá funcionar con la presencia de todos sus integrantes. El tribunal examinador no podrá interrumpir su tarea -salvo en casos de fuerza mayor podrá ser prorrogada al día hábil inmediato posterior- hasta su finalización.

ARTÍCULO 67: El Decano, o quien éste designe, reemplazará a cualquier integrante del tribunal Examinador en los casos de: ausencia, recusación, inhibición o intervención.

ARTÍCULO 68: El Docente que no pudiere asistir a integrar el Tribunal Examinador de una asignatura deberá avisar a la Facultad con no menos de veinticuatro (24) horas de anticipación a la iniciación del examen. La justificación de la inasistencia se ajustará al régimen de licencias, justificaciones y franquicias.

ARTÍCULO 69: El suplente tendrá obligación de estar presente en el momento de constituirse el tribunal. De no ser necesaria su participación, podrá retirarse previa firma de la planilla de asistencia respectiva.

ARTÍCULO 70: Serán obligaciones y atribuciones del presidente del tribunal examinador:

- a) Cumplir y hacer cumplir el presente reglamento.
- b) Velar por el normal desarrollo de los exámenes.
- c) Comunicar al Decanato toda irregularidad que se produjera durante el acto del examen.

CAPITULO XIII- DE LA RECUSACIÓN E INHIBICIÓN DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL EXAMINADOR.

ARTICULO 71: Hasta diez (10) días antes del fijado para el examen, cualquiera de los miembros del Tribunal Examinador podrá ser recusado, por escrito, ante el Decano debiendo en esa instancia ofrecer el recusante toda la prueba pertinente. Recibida la misma se dará vista inmediatamente al docente recusado, quién deberá contestarla en el término de veinticuatro (24) horas. Vencido este último plazo el Decano deberá resolver dentro de las cuarenta y ocho (48) horas. En caso de darse curso a la recusación y constituirse un nuevo tribunal examinador, el acto se desarrollará de acuerdo a este reglamento.

ARTÍCULO 72: Serán causales legales de recusación y/o inhibición:

- a) El parentesco por consaguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad entre docente y alumno.

- b) Tener el docente pleito pendiente con el recusante.
- c) Ser el docente acreedor, deudor o fiador del alumno.
- d) Ser o haber sido el docente autor de denuncia o querrela contra el recusante, o denunciado por éste, con anterioridad al examen.
- e) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta, odio, resentimiento que se manifieste por hechos conocidos. En ningún caso procederá la recusación por ataques u ofensas inferidas recíprocamente después que hubiere comenzado el examen.
- f) Cualquier otra causal fundada en graves motivos de decoro o delicadeza.

En ningún caso podrá ser causal de recusación, el haber sido aplazado por el docente recusado.

ARTÍCULO 73: En caso de que el recusado fuera el Decano de la Facultad, entenderá en la recusación el Consejo Directivo. La recusación deberá resolverse dentro del plazo indicado en el artículo 71°.

ARTÍCULO 74: Cualquier Docente que se hallare comprendido en alguna de las causales mencionadas en el artículo 71° deberá inhibirse.

ARTÍCULO 75: El profesor que se inhibiera deberá hacerlo saber oportunamente a la Secretaría Académica para que designe sustituto al efecto. La no inhibición de los miembros del tribunal en tal situación determinará la nulidad del examen.

CAPITULO XIX DE LAS FECHAS DE EXÁMENES

ARTICULO 76: La Facultad recibirá exámenes de todas las asignaturas de los planes de estudios correspondientes a las carreras que se cursan en la misma, en tres (3) épocas o turnos ordinarios durante el año calendario: 1° turno, febrero-marzo; 2° turno, julio-agosto; 3° turno, noviembre -diciembre, y con tres (3) llamadas en el 1° y dos (2) en los subsiguientes. Las fechas de exámenes serán fijadas por el Consejo Directivo a propuesta de la Secretaría Académica.

Se constituirán cuatro turnos especiales o extraordinarios en los meses de abril, mayo, agosto y setiembre con un (1) llamado cada uno que se desarrollará en la última semana de cada mes. A los fines de la programación se podrá utilizar semanas que posean hasta tres (3) días hábiles como mínimo.

Los Turnos y Mesas de Exámenes podrán modificarse anualmente, a consideración del Consejo Directivo.

ARTICULO 77 (Modificación aprobada por Resolución Consejo Directivo FCA N° 113/13): Cuando un alumno de la Facultad curse y/o mantenga la condición de alumno regular en el último año de la carrera y tenga regular la mitad más una de las asignaturas correspondientes al penúltimo año; podrá solicitar mesas especiales para rendir asignaturas correspondientes al penúltimo y último año de la carrera, dentro del Calendario Académico de la Facultad y en un plazo no inferior a catorce (14) días antes o después de los turnos ordinarios y /o de los extraordinarios. Las solicitudes deberán ser

presentadas, ante el Departamento Alumnos con la conformidad de la cátedra; con una antelación no menor de diez (10) días hábiles a la fecha que desea ser examinado. Todo alumno que solicite una mesa especial será considerado inscripto para examen, la no presentación en el mismo ocasionará la inhabilitación para rendir hasta el próximo turno ordinario o extraordinario inclusive, según corresponda.

No se podrá solicitar una mesa especial de la misma asignatura con un intervalo menor de quince (15) días corridos a partir de la última fecha de examen.

Además del alumno solicitante, podrán rendir en esa ocasión aquellos alumnos que tengan regularizada esa asignatura y que cumplan con las condiciones exigidas por el artículo N° 58.

ARTÍCULO 78: La Facultad fijará y publicitará, en base a las solicitudes presentadas por los alumnos, las fechas de constitución de las mesas especiales.

ARTICULO 79: Las fechas de exámenes no serán modificadas, salvo casos de fuerza mayor, debiendo en tal supuesto mediar resolución fundada del Decano de la Facultad. Toda postergación no excederá de siete (7) días corridos a la fecha origen.

ARTÍCULO 80: En caso de ser dispuesto asueto o feriado el día establecido para la constitución de un Tribunal Examinador, se tomará el examen el día hábil inmediato siguiente.

CAPITULO XV – DE LAS ACTAS Y DEL LIBRO DE ACTAS DE EXÁMENES

ARTÍCULO 81: Las Actas de Examen serán numeradas por el Departamento Alumnos y seguirán un orden correlativo para cada carrera que se dicta en la Facultad.

ARTÍCULO 82: Todo error, omisión, enmienda o intercalación en el Acta de Examen se salvará mediante constancia en el cuerpo de la misma, rubricada por el Tribunal Examinador.

ARTÍCULO 83: El acta será suscripta al finalizar el examen. Cuando un mismo tribunal tomare exámenes de distintas asignaturas, deberán confeccionarse actas separadas para cada una de ellas.

ARTÍCULO 84: Para cada carrera que se cursa en la Facultad se habilitará un Libro de Actas de Exámenes debidamente encuadernado, foliado y sellado. La Secretaría Académica dejará constancia en el libro; del número de folios que contiene y de la fecha de su habilitación.

ARTICULO 85: El Acta de Examen será transcripta al Libro de Actas, según corresponda por carrera y número, por el Presidente del Tribunal y suscripta por todos los miembros salvándose los errores de la forma indicada en el artículo 81°.

ARTÍCULO 86: Todas las actas transcriptas en el Libro llevarán además la firma del Jefe del Departamento Alumnos, quien constatará la identidad de contenidos entre el Acta de Examen y el Libro de Actas.

ARTICULO 87: El Acta de Examen transcripta en el Libro de Actas de Exámenes reviste el carácter de instrumento público y constituye la constancia oficial del resultado.

CAPITULO XVI- DE LA EQUIVALENCIA DE ASIGNATURAS

ARTICULO 88: Equivalencia de asignatura es el acto académico por el cual la Facultad, a través del Consejo Directivo, considera aprobada una asignatura por otra u otras, que con igual o similar contenido fue aprobada en idéntica carrera u otras carreras dictadas en Universidades Nacionales o Privadas de País, e Instituciones de Educación Superior no Universitarias oficialmente reconocidas. A tales efectos se consideran tres situaciones:

- a) Los alumnos de las Carreras de Ingeniería Agronómica que provengan de Facultades de Agronomía nucleadas en AUDEAS, con planes de estudios que contemplen los contenidos básicos curriculares de la Resolución Ministerio de Educación N° 334/03, les corresponderá equivalencia directa
- b) Los alumnos de las carreras Tecnicatura Universitaria en Parques y Jardines e Ingeniería de Paisajes de la Unidad Académica, que poseen regímenes de equivalencias entre ellas se seguirán rigiendo por los mismos (Resols. CD N° 068/05 y 058/06). A los alumnos que les corresponda rendir temas de equivalencia parcial se deben regir por lo dispuesto en los artículos subsiguientes.
- c) Los alumnos que provengan de otras carreras de la Universidad Nacional de Catamarca; de otras Universidades Nacionales o Privadas e Instituciones de Educación Superior no Universitarias oficialmente reconocidas; se regirán, en todos los casos, por lo dispuesto en los artículos subsiguientes.

ARTICULO 89: El interesado en obtener la equivalencia de una asignatura deberá registrar su inscripción en la Carrera elegida como alumno de la Facultad, de acuerdo a las exigencias de este Reglamento y las que el Reglamento General de Alumnos de la Universidad Nacional de Catamarca determine.

ARTÍCULO 90: El alumno que solicite equivalencias deberá acompañar la siguiente documentación debidamente legalizada por autoridad competente, para dar trámite a su solicitud:

- a) Cancelación de matrícula expedida por la Universidad de origen, cuando solicitare su inscripción en carrera, con idéntico título habilitante, dictada en la Facultad.
- b) Plan de Estudios de la carrera de origen.
- c) Certificación de asignaturas aprobadas, con especificación de calificaciones obtenidas, fechas de examen, y número de acta y folio del libro respectivo.
- d) Programas analíticos de las asignaturas aprobadas en su carrera de origen.

e) Certificación donde conste si ha sido o no posible de sanciones disciplinarias en la Universidad de origen, indicando en caso afirmativo las causas de las mismas.

ARTÍCULO 91: La solicitud juntamente con toda la documentación requerida, deberá ser presentada en Secretaría Académica, debiéndose formar expediente administrativo.

ARTÍCULO 92: Las actuaciones se remitirán al Profesor Titular o responsable de cátedra, por la vía que la Facultad determine, quien deberá presentar por escrito su dictamen, debidamente fundamentado. El o los dictámenes serán elevados al Consejo Directivo para su resolución definitiva. El plazo máximo para decidir sobre el otorgamiento o denegatoria de la/s equivalencia/s solicitada/s, no podrá exceder de cuatro (4) meses computables a partir de la iniciación del trámite.

ARTÍCULO 93: La equivalencia puede ser otorgada en forma total o parcial, o denegada; en todos los casos, el dictamen deberá ser debidamente fundamentado.

ARTÍCULO 94: Se otorgará equivalencia en forma parcial sólo cuando los contenidos equivalentes superen el cincuenta por ciento (50%) del programa analítico de la asignatura en que se solicite.

ARTÍCULO 95: Cuando la equivalencia sea otorgada en forma parcial, el docente responsable de la cátedra deberá mencionar en el dictamen los temas que son equivalentes y los temas que el alumno deberá rendir frente a un tribunal examinador que se conformará a tal efecto y de acuerdo a lo establecido en los artículos 58° y 59° de este reglamento.

ARTÍCULO 96: El tribunal examinador al que se hace referencia en el artículo anterior deberá constituirse con treinta días de anticipación al vencimiento del plazo estipulado en el artículo 92° de este reglamento.

ARTÍCULO 97: El tribunal examinador elaborará un acta con el resultado producido.

ARTÍCULO 98: El dictamen de la cátedra y el Acta elaborada por el tribunal examinador serán elevados al Consejo Directivo para su Resolución final; respecto al otorgamiento o no de la equivalencia solicitada.

ARTÍCULO 99: Mientras no se resuelva definitivamente sobre las equivalencias solicitadas, el alumno no podrá rendir asignaturas que requieran como correlativas de las que se encuentran en trámite.

CAPITULO XVII. DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ALUMNOS

DE LOS DERECHOS

ARTÍCULO 100: Los alumnos gozaran de los siguientes derechos sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación vigente que reglamenta su ejercicio:

a) Los contemplados en la Constitución Nacional; la ley N° 24.521; el Estatuto de la Universidad Nacional de Catamarca; los que señale el

presente reglamento y las disposiciones reglamentarias que la Universidad y la Facultad dictaren para asegurar su mejor funcionamiento.

b) Cursar los estudios de conformidad con el plan vigente a la fecha de su inscripción en cada Unidad Académica; en el tiempo de su vigencia.

c) Recibir los contenidos fundamentales de la asignatura.

d) Participar activamente e integrar grupos de trabajo con otros alumnos, en el desarrollo de las Asignaturas.

e) Ser evaluados de conformidad con el contenido de los planes y programas de estudio correspondientes.

f) Conocer oportunamente el resultado de las evaluaciones a que se someten.

g) Participar en actividades institucionales en el marco de las reglamentaciones que la Facultad adopte al respecto.

h) Recibir información oportuna y programada relacionada con el contenido de los planes y programas de estudio, con las actividades académicas que la Universidad desarrolla, con los trámites de gestión y organización académica y con los servicios que presta la Universidad.

i) Hacer uso de las instalaciones, bienes y servicios de la Universidad que sean necesarios para su formación profesional.

j) Gratuidad de la enseñanza de pregrado y grado, de modalidad presencial y en la sede principal de la U.N.Ca.

DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 101: Los alumnos tendrán las siguientes obligaciones sin perjuicio de las dispuestas por la legislación vigente que reglamenta su ejercicio:

a) Las contempladas en la Constitución Nacional, la ley N^a 24.521, el Estatuto de la Universidad Nacional Catamarca, las que señale el presente reglamento general de alumno, y las disposiciones reglamentarias que la Universidad y la Facultad dictaren para asegurar su mejor funcionamiento.

b) Cumplir con la totalidad de los requisitos previstos en las asignaturas y en los respectivos planes de estudios.

c) Realizar oportunamente los trámites de gestión y organización académica.

d) Respetar las normas de convivencia de la institución, observando una conducta adecuada y preservando el patrimonio de la misma.

CAPITULO XVIII: DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 102: Se aplicará como norma supletoria la Ordenanza N^o 037/2004 del Consejo Superior de la Universidad Nacional de Catamarca "REGLAMENTO GENERAL DE ALUMNOS".

ARTÍCULO 103: Las situaciones no contempladas en el presente reglamento serán resueltas por el Consejo Directivo de la Facultad. -